



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3291/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3291/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información relacionada con denuncias por presuntos delitos electorales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Acciones, Denuncia, Partidos Políticos, Delitos Electorales, Elecciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3291/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3291/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092453824001810**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1.- ¿De qué partidos políticos eran las personas que detuvieron por presuntos delitos electorales en el proceso electoral 2023-2024?

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2.- ¿Cuántas denuncias inició la Fiscalía en el proceso electoral 2023-2024, en qué alcaldías y por qué delitos electorales?

3.- ¿De esas denuncias, cuántos de los presuntos responsables eran simpatizantes o promovían a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2023-2024?

4.- ¿Cuántas de las personas detenidas por presuntos delitos electorales fueron liberadas porque no se les acreditó responsabilidad y cuántas fueron presentadas ante un juez, en el proceso electoral 2023- 2024?

5.- El 2 de junio de 2024, ¿cuántas personas fueron detenidas por incurrir en posibles delitos electorales, de qué partidos políticos eran simpatizantes, qué delito se les imputó y en qué alcaldías sucedieron los hechos?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El veintiocho de junio, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **FGJCDMX/110/4900/2024-06**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia de la FGJCDMX, identificada con el número de folio 092453824001810, al respecto le informo que el veintiocho de junio del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se determinó ampliar el término para dar contestación a su petición.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada dentro de los próximos siete días hábiles a partir de la presente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexo el Acuerdo de Ampliación, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

[...]

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, se emite el presente:

ACUERDO DE AMPLIACIÓN

PRIMERO.- Ténganse por recibida la petición de solicitud de información pública de C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 092453824001810, mediante la que solicitó la siguiente información:

“1.- ¿De qué partidos políticos eran las personas que detuvieron por presuntos delitos electorales en el proceso electoral 2023-2024?

2.- ¿Cuántas denuncias inició la Fiscalía en el proceso electoral 2023-2024, en qué alcaldías y por qué delitos electorales?

3.- ¿De esas denuncias, cuántos de los presuntos responsables eran simpatizantes o promovían a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2023-2024?

4.- ¿Cuántas de las personas detenidas por presuntos delitos electorales fueron liberadas porque no se les acreditó responsabilidad y cuántas fueron presentadas ante un juez, en el proceso electoral 2023-2024?

5.- El 2 de junio de 2024, ¿cuántas personas fueron detenidas por incurrir en posibles delitos electorales, de qué partidos políticos eran simpatizantes, qué delito se les imputó y en qué alcaldías sucedieron los hechos?” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se amplía el plazo a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo; en función de que se está en espera de la (s) respuesta (s) que emita (n) el o (las) área (s) de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la (s) cual (es) se le (s) solicitó la información.

Así lo acordó y firmó la MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ, Directora De La Unidad De Transparencia.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El nueve de julio, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **FGJCDMX/110/5118/2024-07**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453824001810, en la cual solicitó lo siguiente:

- “1.- ¿De qué partidos políticos eran las personas que detuvieron por presuntos delitos electorales en el proceso electoral 2023-2024?
2.- ¿Cuántas denuncias inició la Fiscalía en el proceso electoral 2023-2024, en qué alcaldías y por qué delitos electorales?
3.- ¿De esas denuncias, cuántos de los presuntos responsables eran simpatizantes o promovían a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2023-2024?
4.- ¿Cuántas de las personas detenidas por presuntos delitos electorales fueron liberadas porque no se les acreditó responsabilidad y cuántas fueron presentadas ante un juez, en el proceso electoral 2023-2024?
5.- El 2 de junio de 2024, ¿cuántas personas fueron detenidas por incurrir en posibles delitos electorales, de qué partidos políticos eran simpatizantes, qué delito se les imputó y en qué alcaldías sucedieron los hechos?” (sic)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0494/2024, suscrito y firmado por el Lic. Néstor Jair Pérez Rodríguez, Subdirector de Análisis de Investigación en la Fiscalía de Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0494/2024**, de veintiséis de junio, suscrito por el Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 46 Apartado A inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción XI, XV, 9, 17, del 48 al 50, 82, 99, 104, 106 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México; 1, 2, 4, 34 fracción II, 48 fracción VII y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en atención al aviso **FGJCDMX/45/2020** del día 22 de diciembre de 2020 publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, por el cual se da a conocer el inicio formal de operaciones y funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; y en atención su oficio **FGJCDMX/110/4642/2024-06**, de fecha 17 de junio del 2024, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Peticionario [REDACTED] misma que fue registrada con el Número de Folio: **092453824001810**, en la que requirió lo siguiente:

“1.- ¿De qué partido político eran las personas que detuvieron por presuntos delitos electorales en el proceso electoral 2023-2024?

2.- ¿Cuántas denuncias inicio la Fiscalía en el Proceso electoral 2023-2024, en que alcaldías y porque delito electoral?

3.- ¿De esas denuncias cuántos de los presuntos responsables eran simpatizantes o promovían a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, Movimiento Ciudad, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso electoral 2023-2024?

4.- ¿Cuántas de las personas detenidas por presuntos delitos electorales fueron liberadas porque no se les acreditó responsabilidad y cuántas fueron presentadas ante juez, en el proceso electoral 2023-2024?

5.- El 2 de junio de 2024, ¿cuántas personas fueron detenidas por incurrir en posibles delitos electorales, de qué partido político eran simpatizantes, qué delito se les imputó y en qué alcaldías sucedieron los hechos?”. (SIC)

En relación a los puntos de interés del peticionario marcados como 1, 2 y 4, he de referirle que el proceso electoral local concurrente 2023-2024, aún no ha concluido, puesto que en términos de lo que prevé el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, por lo tanto, hasta ese momento no se puede tener un dato certero que cumpla con las especificaciones a que el peticionario refiriere en su solicitud.

Ahora bien, aunado a lo previamente expuesto he de referirle dos circunstancias relacionadas con los puntos de interés del peticionario marcados como 1, 3 y 5. El primero de ellos es que, la información que requiere inherente con la pertenencia, simpatía o apoyo a un partido político por parte de personas que intervienen en el procedimiento penal no es un dato que esta autoridad sistematice, y procese, puesto que no cobra relevancia para el correcto desarrollo de la investigación, lo anterior es así toda vez que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, solo reconoce calidades específicas de sujetos activos y pasivos (es decir personas que cometen el delito y personas que resienten el delito respectivamente), sin que ninguna de ellas (tales como candidato, precandidato, candidato impediendo, funcionario partidista, funcionario electoral, servidor público etc.) esté vinculada o dependa de una determinada filiación a un partido político.

Así pues, esta segunda circunstancia se relaciona con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual en su artículo 219 establece que el derecho a acceso a la información por parte del peticionario, no comprende como parte del ejercicio de ese derecho el procesamiento de la misma, en las condiciones de interés del solicitante, por lo que esta autoridad no tiene la obligación de procesar dicha información, máxime que tal y como se refirió previamente la filiación a un partido político no constituye un dato que se recabe necesariamente para el desarrollo de la investigación, puesto que la aplicación de los tipos penales no esta supeditada a dicha circunstancia.

Ahora bien, en relación a su punto petitorio numero 5, le reitero que esta autoridad ministerial no incorpora como dato sistematizado la filiación o pertenencia a un determinado Partido Político, sin embargo, con la finalidad de garantizar un pleno acceso al derecho fundamental del solicitante, le señalo que el día 2 de junio de la presente anualidad, fueron remitidas 4 personas detenidas, por hechos acontecidos en la alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, lo anterior por su probable participación en la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé como Delito Electoral.

Por último, hago de su conocimiento que el suscrito se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el cual se encuentra ubicada Calle Digna Ochoa y Plácido 56. Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 0672, en esta Ciudad de México, lo anterior con el fin de que realicen la consulta necesaria y acordar líneas de investigación.

Por lo anterior se solicita:

Único.- Se tenga por desahogada la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Número de Folio: **09245382401810**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Pido por favor que el sujeto obligado proporcioné información de todas las preguntas que realicé, pues no lo hizo. Previo a la elección del 2 de junio, la FEPADE estuvo divulgando en sus redes sociales las detenciones de personas que hizo por posibles delitos electorales y ahora argumenta que el proceso

electoral no termina. Ante tal postura de la Fiscalía, se ve vulnerado mi derecho al acceso a la información pública.

[Sic.]

IV. Turno. El diez de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3291/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El quince de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior sin ampliar o modificar su requerimiento original.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecisiete de julio**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El ocho de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el

artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Pido por favor que el sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que realicé, pues no lo hizo. Previo a la elección del 2 de junio, la FEPADE estuvo divulgando en sus redes sociales las detenciones de personas que hizo por posibles delitos electorales y ahora argumenta que el proceso electoral no termina. Ante tal postura de la Fiscalía, se ve vulnerado mi derecho al acceso a la información pública.”

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su solicitud de información requirió le fuera proporcionado lo siguiente: “

1. ¿De qué partidos políticos eran las personas que detuvieron por presuntos delitos electorales en el proceso electoral 2023-2024?
2. ¿Cuántas denuncias inició la Fiscalía en el proceso electoral 2023-2024, en qué alcaldías y por qué delitos electorales?
3. ¿De esas denuncias, cuántos de los presuntos responsables eran simpatizantes o promovían a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2023-2024?
4. ¿Cuántas de las personas detenidas por presuntos delitos electorales fueron liberadas porque no se les acreditó responsabilidad y cuántas fueron presentadas ante un juez, en el proceso electoral 2023-2024?
5. El 2 de junio de 2024, ¿cuántas personas fueron detenidas por incurrir en posibles delitos electorales, de qué partidos políticos eran simpatizantes, qué delito se les imputó y en qué alcaldías sucedieron los hechos?”

[Sic.]

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta, a través del Subdirector de Análisis e investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual le informó a la persona solicitante lo siguiente:

“En relación a los puntos de interés del peticionario marcados como 1, 2 y 4, he de referirle que el proceso electoral local concurrente 2023-2024, aún no ha concluido, puesto que en términos de lo que prevé el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, por lo tanto, hasta ese momento no se puede tener un dato certero que cumpla con las especificaciones a que el peticionario refiriere en su solicitud. Ahora bien, aunado a lo previamente expuesto he de referirle dos circunstancias relacionadas con los puntos de interés del peticionario marcados como 1, 3 y 5. El primero de ellos es que, la información que requiere inherente con la pertenencia, simpatía o apoyo a un partido político por parte de personas que intervienen en el procedimiento penal no es un dato que esta autoridad sistematice, y procese, puesto que no cobra relevancia para el correcto desarrollo de la investigación, lo anterior es así toda vez que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, solo reconoce calidades específicas de sujetos activos y pasivos (es decir personas que cometen el delito y personas que resienten el delito respectivamente), sin que ninguna de ellas (tales como candidato, precandidato, candidato impediendo, funcionario partidista, funcionario electoral, servidor público etc.) esté vinculada o dependa de una determinada filiación a un partido político. Así pues, esta segunda circunstancia se relaciona con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual en su artículo 219 establece que el derecho a acceso a la información por parte del peticionario, no comprende como parte del ejercicio de ese derecho el procesamiento de la misma, en las condiciones de interés del solicitante, por lo que esta autoridad no tiene la obligación de procesar dicha información, máxime que tal y como se refirió previamente la filiación a un partido político no constituye un dato que se recabe necesariamente para el desarrollo de la investigación, puesto que la aplicación de los tipos penales no está supeditada a dicha circunstancia. Ahora bien, en relación a su punto petitorio número 5, le reitero que esta autoridad ministerial no incorpora como dato sistematizado la filiación o pertenencia a un determinado Partido Político, sin embargo, con la finalidad de garantizar un pleno acceso al derecho fundamental del solicitante, le señalo que el día 2 de junio de la presente anualidad, fueron remitidas 4 personas detenidas, por hechos acontecidos en la alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, lo anterior por su probable participación en la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé como Delito Electoral.”

[...][Sic.]

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no es posible concluir qué parte del respuesta no satisfizo lo peticionado, o cuál o cuáles pedimentos informativos consideró el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Lo anterior, es así ya que se está ante una solicitud múlticontenidos, y el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada de los requerimientos peticionados por la persona solicitante y, el particular de manera genérica señaló que no le fue proporcionada toda la información peticionada, sin indicar que es lo que consideró no le fue respondido o cuál contenido informativo le fue respondido de forma parcial.

Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenido informativos requeridos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.
- Lo anterior, sin ampliarse o modificarse su requerimiento original.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de julio**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciocho de julio al miércoles 7 de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior teniéndose por inhábiles los días del veinte de julio al cuatro de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.